

ca, y siendo favorables a su aprobación los informes emitidos por las autoridades locales e Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Galende, provincia de Zamora, en cuanto respecta a la denominada «Cordel de Sanabria o de la Vega», clasificada como necesaria por Orden ministerial de 2 de marzo de 1955, que se declara excesiva en un tramo de cuatrocientos metros (400 m.) de longitud, a partir del punto donde el cordel cruza la carretera de Puebla de Sanabria a Sobradelo, y en donde arranca la carretera a Tlanes, que discurre coincidente con el cordel entre fincas de Pedro Román y Domingo Rodríguez por la derecha, y fincas de Leandro Villante y Jacinta San Román, por la izquierda. En dicho tramo se reduce la anchura actual, que es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.), a la de doce metros (12 m.), quedando un sobrante enajenable de veinticinco metros sesenta y un centímetros (25.61 m.).

2.º Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1955 en cuanto no se oponga a la presente modificación.

3.º Proceder, una vez firme la presente modificación, al deslinde y amojonamiento del tramo declarado excesivo, sin que al sobrante objeto de posterior enajenación, pueda ser ocupado hasta tanto no tenga lugar su adjudicación en forma reglamentaria.

4.º La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de San Vicente del Raspeig, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Vicente del Raspeig, provincia de Alicante; y

Resultando que, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Francisco Vázquez Gabaldón para que procediese al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en el citado término municipal y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo teniendo a la vista los antecedentes existentes en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, información facilitada por las autoridades locales y teniendo a la vista, como elemento auxiliar, la planimetría enviada por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado;

Resultando que también se envió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, quien lo devolvió debidamente informado, y que también emitió el preceptivo informe el señor Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo emitió en sentido favorable a la propuesta elevada por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclama-

ción alguna durante el período de exposición pública y siendo favorablemente a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Vicente del Raspeig (Alicante), por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real del camino de Palomo a Peñarroja.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75.22 m.)

Vereda de la Bayona.—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (20.89 m.), excepto a su paso por la población, en que toma la anchura de las calles que atraviesa

Colada del camino del Rabosar.—Anchura, doce metros (12 metros).

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

6.º La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valle de Arana, provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valle de Arana, provincia de Alava;

Resultando que ante necesidades urgentes derivadas de la concentración parcelaria en el término municipal de Valle de Arana (Alava), la Dirección General de Ganadería acordó proceder a la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mismo, designando para la práctica de las operaciones pertinentes al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupey Blesa, quien realizó los trabajos de campo, acompañado de un técnico del Servicio de Concentración Parcelaria, y una vez oídas las opiniones de las Autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en la información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Servicio de Concentración Parcelaria, que lo devolvió acompañado del informe correspondiente;

Resultando que el referido proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento del Valle de Arana, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes pertinentes;

Resultando que la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral no opone reparo alguno a la clasifi-

tencia y características de las vías pecuarias que se describen en el proyecto, pero estima que sería preciso modificar el trazado de los tramos coincidentes con las carreteras, siendo de competencia municipal facilitar los terrenos necesarios para llevar a cabo tal variación;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias informa favorablemente el proyecto;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; el artículo 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la petición formulada por la Dirección de Carreteras de la excelentísima Diputación Foral de Alava interesando la variación del trazado de las vías pecuarias en los tramos coincidentes con carreteras, no puede ser atendida porque, tratándose de una zona donde se lleva a efecto la concentración parcelaria, la clasificación de las vías pecuarias tiene como único objeto determinar las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público para ser exceptuadas de la concentración, según disponen los artículos 21 y 22 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que no es obstáculo para que tales variaciones puedan llevarse a cabo al realizar los trabajos de concentración, o posteriormente si se facilitasen terrenos adecuados para ello;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Vías Pecuarias; que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública, y que son favorables a su aprobación los informes emitidos por el Servicio de Concentración Parcelaria, Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos e Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal del Valle de Arana, provincia de Alava, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Camino Grande.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas ochenta áreas (3 Ha. 80 a.).

Descansadero sestil de Los Navarros.—Tiene una superficie aproximada de cuarenta áreas (40 Ha.).

Colada del Valle de Arana a Salvatierra.—Su anchura es de quince metros (15 m.) y ocupa una superficie aproximada de siete hectáreas veinte áreas (7 Ha. 20 a.).

Colada de los pastos de Santiago de Loquiz al puerto de Opacua.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de ocho hectáreas (8 Ha.).

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tendrán la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican y detallan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se adjudican las obras que se citan a don Magin Perandones Franco.

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 100, de 27 de abril de 1961, para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de Villarramiel (Palencia)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón ciento cuatro mil ciento noventa y tres pesetas con cuarenta céntimos (1.104.193,40 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Magin Perandones Franco, en la cantidad de ochocientas noventa y ocho mil pesetas (898.000 pesetas), con una baja que representa el 18,6737 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 26 de mayo de 1961.—El Director, Ramón Beneyto.—2.158.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de mayo de 1961 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para el fomento y protección de los bancos de moluscos en la ensenada de San Simón (ría de Vigo).

Imos, Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comandancia Militar de Marina de Vigo para que se apruebe un nuevo Reglamento para el fomento y protección de los bancos de moluscos en la ensenada de San Simón (ría de Vigo) introduciendo algunas modificaciones en el actualmente existente que lo haga más adecuado al momento actual, todo ello con miras a la conservación de la riqueza pesquera de dicha zona,

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de la Marina Mercante y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta:

Artículo 1.º La denominación de «bancos y criaderos de moluscos en la ensenada de San Simón» comprende la zona marítima y marítimo-terrestre de este nombre en la ría de Vigo, limitada por una línea trazada de Punta San Adrián a Punta Pías, y por todo el litoral de la ensenada hasta los límites de la jurisdicción marítima en los ríos de Redondela, Sampayo y Junquera.

Art. 2.º Estos bancos y criaderos son de uso y dominio público, permitiéndose en ellos la extracción de los moluscos, con sujeción a lo que dispone este Reglamento y el aprobado en 18 de enero de 1876.

Art. 3.º En todo tiempo podrá el Estado acotar en los bancos y criaderos la extensión que estime conveniente para dedicarla a la cría, conservación y mejora de las especies, pudiendo destinarias, en forma de cría o cultivo, a la repoblación de otras zonas.

Art. 4.º En los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón podrán mariscar todos los ciudadanos españoles desde el 1 de octubre hasta el 30 de marzo, época en que está abierta la veda.

Art. 5.º Para mariscar desde una embarcación será condición precisa el figurar en la inscripción marítima y que la embarcación haya sido despachada y su dotación consignada en el rol correspondiente. Los tripulantes menores de catorce años estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 20 de las instrucciones para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de diciembre de 1932 y disposiciones que regulan el trabajo de los menores.

Art. 6.º Como único instrumento para la extracción de la ostra sólo podrá utilizarse el anzago de dientes de madera. Cualquier otro instrumento que pretendiera emplearse será objeto de autorización por la Dirección General de Pesca Marítima. Para los demás moluscos seguirán permitiéndose los instrumentos hasta ahora usuales en la ría de Vigo.

Art. 7.º La Comandancia de Marina designará a los Agentes de vigilancia en la ensenada de San Simón y de sus bancos y criaderos.

Art. 8.º Cuantos marisqueen en los bancos y criaderos de la ensenada de San Simón tendrán que someter los productos extraídos a la inspección de los encargados de la vigilancia. Para ello, y previo el correspondiente edicto de la Comandancia de Marina, se determinarán los lugares del litoral de la ensenada